



**ANC**  
AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**ANC**  
AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL PODER JUDICIAL  
Firmado digitalmente por MARIA ESTHER - CAI Esther FAU 2054631 Motivo: Soy el Auto Fecha: 04/01/2024 Distrito Judicial: LIMA  
**lp**  
**ANC**  
Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

Firmado digitalmente por CASTRO AMARO MARIELLA ESTEFANY - CASTRO AMARO Mariella Estefany FAU 215493951 soft Motivo: Conformidad Fecha: 04/01/2024 16:01:20 Distrito Judicial: LIMA

## UNIDAD DE SANCIÓN Y APELACIÓN

**QUEJA NÚMERO 762-2022**

**RESOLUCION NÚMERO ONCE**

Lima, cuatro de enero del dos mil veinticuatro.-

**AUTOS Y VISTOS;** puestos los autos en despacho; y, **ATENDIENDO:**

### I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Por escrito recepcionado por la mesa de partes, el ciudadano [REDACTED] **Justo** en ejercicio de su derecho constitucional de petición, interpone queja de hecho contra el magistrado [REDACTED] y el servidor [REDACTED], en sus desempeños de Juez y Especialista Legal, respectivamente, del 33° Juzgado Penal Liquidador de Lima, por presuntas irregularidades en la tramitación del expediente N° 33529-2009.

1.2.- Mediante resolución número uno del 14 de julio del 2022, el área de Calificaciones de la de la ODECMA, hoy Unidad de Calificación e Investigación Preliminar de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima, resolvió: **1) ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**, respecto a los hechos descritos en el punto II de la citada resolución, con el objeto de recabar los elementos de convicción y/o indiciarios suficientes que permitan determinar si amerita aperturarse procedimiento disciplinario sobre lo denunciado, adoptándose para ello las medidas y/o acciones que se estimen necesarias y pertinentes; asignándose al magistrado contralor Juan Carlos Chávez Paucar, quien emitió Informe el 14 de diciembre del 2022.



1.3. Mediante resolución número cinco del 24 de abril del 2023, integrada por resolución seis del 4 de mayo del 2023, el área de Calificaciones de la ODECMA, hoy Unidad de Calificación e Investigación Preliminar de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima, resolvió:

- 1) **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el magistrado [REDACTED] en su actuación como Juez del 33° Juzgado Penal Liquidador de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando y conforme lo descrito en el numeral 5.7 de la citada resolución.
- 2) **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor [REDACTED] en su desempeño como Especialista Legal del 33° Juzgado Penal Liquidador de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando y conforme lo descrito en el numeral 5.6 de la citada resolución.
- 3) Asignar para la etapa instructora al magistrado contralor Sacha Félix Rivas Figueroa.

## II.- DEL INFORME FINAL DE LA INSTRUCCIÓN:

2.1.- Concluida la etapa instructora, mediante informe final de fecha 10 de noviembre del 2023, el magistrado instructor integrante de la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario propone lo siguiente:

- 1) **HABER RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del magistrado [REDACTED], por su actuación como Juez del 33° Juzgado Penal Liquidador de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando y conforme lo descrito en el numeral 5.7 de la resolución N° 05 de fecha 24 de abril de 2023, recomendando imponérsele la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN** prevista en el numeral 52° de la Ley de la Carrera Judicial.
- 2) **HABER RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del servidor judicial [REDACTED], por su actuación como Secretario Judicial del 33° Juzgado Penal



Liquidador de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando y conforme lo descrito en el numeral 5.6 de la resolución N° 05 de fecha 24 de abril de 2023, recomendando imponérsele la sanción disciplinaria de **MULTA DEL 2%** de la remuneración total mensual del servidor judicial, prevista en el artículo 15° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

### **III.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LAS FALTAS DISCIPLINARIAS:**

**3.1.** Según lo considerado por el área de calificaciones, hoy Unidad de Calificación e Investigación Preliminar, al momento de aperturar el presente procedimiento disciplinario, el hecho que configuraría la falta disciplinaria que se atribuye al magistrado investigado [REDACTED] sería el haber omitido vigilar la debida celeridad procesal en la remisión de las sentencias a la Subdirección de Registro Penitenciario del INPE y no controlar al Especialista adscrito al Despacho, de cumplir con dar cuenta de dicha obligación pendiente; y, respecto al servidor Robinson Rubio Tafur se le atribuiría el hecho de no haber remitido las copias de las sentencias para su inscripción respectiva ante el INPE, pese a la existencia de un mandato expreso en la resolución N° 17.

### **IV.- CARGO IMPUTADO**

**4.1.** De la resolución uno, se tiene que el cargo imputado al magistrado [REDACTED], así como la falta disciplinaria cometida y normas vulneradas serían las siguientes:

**“Con fecha 19 de enero de 2022 presentó escrito solicitando se oficie al Registro Penitenciario del INPE, para la inscripción de la sentencia. Al constituirse a las Oficinas del Registro Penitenciario del INPE, los funcionarios de dicha entidad le informaron que el Juzgado no había cumplido con inscribir la mencionada sentencia, motivo por lo cual no se podía proceder a la excarcelación de**



[REDACTED]. A la fecha de la presentación de la queja, no se había cumplido con oficiar, pese al reclamo formulado mediante Módulo de Atención al usuario - MAU”.

Precisión numeral 5.7.- “(...) por haber incurrido en omitir vigilar la debida celeridad procesal en la remisión de las sentencias a la Subdirección de Registro Penitenciario del INPE y no controlar al Especialista adscrito al Despacho, de cumplir con dar cuenta de dicha obligación pendiente; (...)”

Tipificación de la falta cometida y normas vulneradas.- Habría infringido los deberes contemplados en el artículo 34°, numerales 6) y 8) de la Ley de la Carrera Judicial<sup>1</sup>, conducta sancionable como **falta grave** de acuerdo al artículo 47°, numerales 2) y 19) de la citada Ley<sup>2</sup>.

4.2. De la resolución uno, se tiene que el cargo imputado al servidor [REDACTED], así como la falta disciplinaria cometida y normas vulneradas serían las siguientes:

“Con fecha 19 de enero de 2022 presentó escrito solicitando se oficie al Registro Penitenciario del INPE, para la inscripción de la sentencia. Al constituirse a las Oficinas del Registro Penitenciario del INPE, los funcionarios de dicha entidad le informaron que el Juzgado no había cumplido con inscribir la mencionada sentencia, motivo por lo cual no se podía proceder a la excarcelación de [REDACTED].

[REDACTED]. A la fecha de la presentación de la queja, no se había cumplido con oficiar, pese al reclamo formulado mediante Módulo de Atención al usuario - MAU”.

<sup>1</sup> Artículo 34°.- Deberes de los jueces: (...) 6. Observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencia, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. (...) 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo, (...)

<sup>2</sup> Artículo 47.- Faltas graves: (...) 2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales. (...) 19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34°.



**Precisión numeral 5.6.-** “(...) incurrió en demora injustificada en la anotación de las sentencias ante la Subdirección de Registro Penitenciario del INPE e inscripción en el Registro correspondiente; (...).”

**Tipificación de la falta cometida y normas vulneradas.-** El servidor habría inobservado lo establecido en el artículo 266°, numeral 13), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>3</sup>, y su deber de eficiencia en el cumplimiento de sus funciones previsto en el artículo 41°, literal b), del Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial<sup>4</sup>, y el artículo 7°, numeral 6), del Código de Ética de la Función Pública<sup>5</sup>, conducta sancionable como **falta grave** conforme el 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial<sup>6</sup>.

#### **V.- INFORME DE DESCARGO DE LOS ADMINISTRADOS:**

**5.1.** El magistrado [REDACTED] presentó su informe de descargo el 04.07.2023 (folios 115/117), señalando que:

- La atribución, como supuesta inconducta disfuncional, se resumiría en no haber vigilado la debida celeridad procesal en la remisión de las sentencias a la Subdirección de Registro Penitenciario del INPE y no controlar al Especialista adscrito al despacho [REDACTED] en el cumplimiento de tal función.
- No dictó sentencia de primera instancia del 33° Juzgado Penal de fecha 17 de febrero del 2016, pues no era Juez en aquella época del citado juzgado, ésta fue suscrita por el magistrado [REDACTED] autorizando la misma como secretario encargado [REDACTED] juez que dispuso el internamiento

<sup>3</sup> **Artículo 266°:** Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: (...) 13) Expedir copias certificadas, previa orden judicial.

<sup>4</sup> **Artículo 41°.-** Son deberes de los trabajadores (...) b) Cumplir con honestidad, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 7°.-** Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 9°.-** Son Faltas graves:

1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales.



del sentenciado [REDACTED], con el oficio de la misma fecha 17 de febrero del 2016, en el que se señaló la pena impuesta, así como el cómputo de la misma y la fecha de vencimiento.

- Conforme el oficio que adjunta, el magistrado [REDACTED], con oficio del 17 de febrero del 2016, ofició al Director de la Oficina de Registro Penitenciario INPE comunicando que se había dictado sentencia condenatoria contra el sentenciado [REDACTED] adjuntando copia certificada de la sentencia, oficio recibido por dicha dependencia, como se advierte del sello de recepción.
- Dicha sentencia de primera instancia fue apelada, razón por la cual mediante sentencia de vista de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de 11 de octubre del 2016, la confirmó en todos sus extremos, motivo por el cual, por resolución de fecha 2 de mayo del 2017, el juez [REDACTED] dispuso tener por ejecutoriado el fallo de primera instancia, y requirió al sentenciado [REDACTED], el cumplimiento de la misma, y con oficio de la misma fecha se ofició al Jefe del Registro Nacional de Condenas para que se registre la condena dictada.
- Por lo tanto, si el cargo contra el mismo es por no haber vigilado la debida celeridad procesal en la remisión de las sentencias a la Subdirección de Registro Penitenciario del INPE y no controlar al Especialista [REDACTED] de cumplir con dar cuenta de dicha obligación, no era juez del 33° Juzgado Penal en las fechas acotadas, por lo tanto era materialmente imposible que se le exija un comportamiento de tal naturaleza. Por lo tanto, la vigilancia en el cumplimiento de las mencionadas resoluciones y el cumplimiento de las funciones del secretario [REDACTED], le correspondían a los magistrados que despacharon en dicho año la judicatura y la verificación le corresponde al secretario, quien tenía que dar cuenta al Juez de la época.
- Agrega que, conforme a las instrumentales glosadas, específicamente el Oficio N° 33529-2009-33° JPL-RRT, de fecha 17 de febrero del 2016, suscrito por el Juez Eduardo Diego Torres Vera, se cumplió con remitir copia certificada de la sentencia.



- En cuanto al pedido formulado por el quejoso, el mismo no fue de su, pues el secretario [REDACTED] no cumplió con sus funciones de dar cuenta de ello, y cuando lo hizo fue en el mes de febrero del 2022, cuando se encontraba de vacaciones, razón por la cual la resolución dos de fecha 11 de febrero del 2022, fue suscrita por el juez [REDACTED], advirtiéndose del propio tenor de la misma que dicho magistrado se avocaba al conocimiento de la causa por encontrarse de vacaciones.
- Asimismo, señala que realiza trabajo remoto con autorización de la Corte Superior de Justicia de Lima, por ser persona vulnerable, dado que es paciente oncológico al tener Mieloma Múltiple (cáncer a la sangre), como lo ha acreditado ante las autoridades de la Corte.

5.2. El servidor [REDACTED] no ha presentado su informe de descargo, pese a encontrarse debidamente notificado, y de forma personal, conforme cargo de folios 110; sin embargo, durante la investigación preliminar, presentó un informe (folios 79) señalando que afronta una sobre carga procesal de expedientes que supera los recursos humanos designados, aunado a las diligencias programadas, adicional a ello el Estado de Emergencia Nacional por lo que no ha sido posible la inscripción de la condena ante el INPE, pero la misma fue inscrita el 11 de febrero del 2022.

## VI. MEDIOS PROBATORIOS

Durante la etapa de la instrucción se han recabado y/o actuado los siguientes medios probatorios:

- Lo actuado en la investigación preliminar, obrante a folios 16/95.
- Informe de descargo y anexos presentado por el magistrado investigado, obrante a folios 115/137.
- Reporte de medidas disciplinarias del magistrado investigado, obrante a folios 143.
- Reporte de legajo personal de los investigados, obrante a folios 144/146.



- Reporte de medidas disciplinarias del servidor investigado, obrante a folios 147.
- Impresión de la resolución 17 de fecha 02.05.2017, obrante a folios 148.
- Impresión de la resolución 18 de fecha 09.08.2017, obrante a folios 149.
- Impresión de la resolución 19 de fecha 12.01.2018, obrante a folios 150.
- Impresión de la resolución y oficio de fecha 02.10.2018, obrante a folios 151/152.
- Impresión de la resolución 20 de fecha 21.03.2019, obrante a folios 153.
- Impresión de la resolución 21 de fecha 11.02.2022, obrante a folios 154.
- Impresión del escrito de fecha 19.01.2022, obrante a folios 155.
- Impresión del escrito de fecha 02.02.2022, obrante a folios 156/157.

## **VII.- ALGUNOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

La potestad sancionadora de esta Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se rige por los siguientes principios, entre otros:

**7.1.- Debido Procedimiento**, se entiende que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten; esta institución se rige por los principios del derecho administrativo y lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, conforme lo señala el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativo N° 002-2023-JN-ANC-PJ publicada el 6 de octubre del 2023, de ahora en adelante el Reglamento.





**7.2. Causalidad**, establecido en el numeral 8.10 del Reglamento, y consiste en que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

**7.3. Presunción de Licitud**, establecido en el numeral 8.11 del Reglamento, según el cual se presume que el quejado y/o administrado ha actuado conforme a sus atribuciones, deberes, obligaciones y competencias y otros elementos relacionados al desempeño de la función, salvo prueba en contrario.

Cabe señalar que la enumeración de los principios que establece el Reglamento, no excluye la aplicación de los principios generales del derecho administrativo, derecho administrativo sancionador y principios generales del derecho que resulten compatibles con el ejercicio del control funcional que realiza la ANC-PJ, como lo precisa en su numeral 8.14 el referido Reglamento, tenemos también el siguiente principio:

**7.4 Verdad Material**, establecido en el Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.11, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

**VIII.- ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO:**



8.1. La presente se emite en atención a lo prescrito en el artículo 47 del Reglamento, previa notificación a las partes con el informe final de instrucción para que presentaran sus descargos, alegaciones y/o se solicitara informe oral.

**8.2. Respecto al cargo atribuido al magistrado [REDACTED]**

“Con fecha 19 de enero de 2022 presentó escrito solicitando se oficie al Registro Penitenciario del INPE, para la inscripción de la sentencia. Al constituirse a las Oficinas del Registro Penitenciario del INPE, los funcionarios de dicha entidad le informaron que el Juzgado no había cumplido con inscribir la mencionada sentencia, motivo por lo cual no se podía proceder a la excarcelación de [REDACTED]. A la fecha de la presentación de la queja, no se había cumplido con oficiar, pese al reclamo formulado mediante Módulo de Atención al usuario - MAU”.

**Precisión numeral 5.7.-** “(...) por haber incurrido en omitir vigilar la debida celeridad procesal en la remisión de las sentencias a la Subdirección de Registro Penitenciario del INPE y no controlar al Especialista adscrito al Despacho, de cumplir con dar cuenta de dicha obligación pendiente; (...)”

8.2.1. Del auto de apertura del presente procedimiento disciplinario, se cuestionaría al magistrado investigado el no vigilar la debida celeridad procesal en la remisión de las sentencias al INPE y no controlar al especialista legal, de cumplir con dar cuenta de dicha obligación pendiente en el expediente N° 33529-2009.

8.2.3. El magistrado investigado en su informe de descargo refiere que no dictó la sentencia de primera instancia del 33° Juzgado Penal, conforme se corrobora de la sentencia de fecha 17 de febrero del 2016, suscrita por el magistrado [REDACTED] y por el secretario judicial [REDACTED] (folios 118/122), habiéndose diligenciado el oficio al Director de la Oficina de Registro Penitenciario – INPE el 3 de marzo del 2016 (folios 125), esto cuando se emitió la sentencia de primera instancia, la que fue apelada, y confirmada por la Cuarta Sala Especializada





en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel por resolución del 11 de octubre del 2016 (folios 126/132); y, devueltos los autos del superior, por resolución 17 de fecha 2 de mayo del 2017, se tiene por ejecutoriada la sentencia, ordenando se oficie a las entidades correspondientes a fin de inscribir la misma, suscrita físicamente por el magistrado [REDACTED] y por el secretario judicial [REDACTED] (folios 133), diligenciando el oficio dirigido al Jefe del Registro Nacional de Condenas el 22 de mayo del 2017 (folios 134).

**8.2.4.** Conforme el reporte de legajo personal del magistrado investigado (folios 146), el mismo asumió el cargo de juez en el 33° Juzgado Penal el **21 de agosto del 2017**, esto es, no estuvo a cargo cuando se firmó la sentencia, ni la resolución que disponía se cumpliera lo ejecutoriado y se remitieran los oficios a las entidades correspondientes para inscribir la sentencia, advirtiéndose de las resoluciones emitidas posteriormente, que la número 18 de fecha 9 de agosto del 2017 proveía un escrito en el que solicitaban copias certificadas, avocándose en la misma la magistrada [REDACTED] (folios 149), avocándose recién por resolución 19 del **12 de enero del 2018** (folios 150), seis meses después de que debió remitirse el oficio al INPE, disponiéndose archivar provisionalmente el expediente al no haber recibido impulso por más de cuatro meses, el cual habría sido dado cuenta por el secretario cursor, remitiéndose los actuados al Archivo de la Corte Superior de Justicia de Lima, siendo que ante un escrito del Procurador del Ministerio del Interior, por resolución de fecha **2 de octubre del 2018**, suscrito por la magistrada María del Carmen Bless Cabrejas, se ordena oficiar al Archivo Penal a fin de que remitan el expediente al juzgado (folios 151), al encontrarse con licencia por salud el magistrado investigado, conforme el reporte de legajo personal (folios 144), dando cuenta del estado del expediente el secretario judicial por resolución 20 del **21 de marzo del 2019** (folios 135), en el que se requiere al sentenciado el pago íntegro de la reparación civil, suscrita por el magistrado investigado; y, por resolución 21 de fecha **11 de febrero del 2022** (folios 136), se ordena inscribir en el INPE la sentencia de primera instancia, suscrita por el magistrado [REDACTED] acto procesal que se habría emitido ante el escrito del sentenciado de fecha 19 de enero del 2022 y 2 de febrero del 2022 (folios 155/57).



Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 11 de 23



**8.2.5.** Estando a lo expuesto, si bien es cierto que se atribuye al magistrado investigado el omitir vigilar la debida celeridad procesal en la remisión de la sentencia condenatoria a fin de que esta sea debidamente inscrita ante el INPE y el no haber controlado que el especialista legal [REDACTED] haya cumplido con dicha obligación en el expediente N° 33529-2009, también es cierto que el magistrado investigado intervino en el trámite del expediente, cuando el secretario judicial [REDACTED] da cuenta que los actuados se encontraba sin impulso procesal por más de cuatro meses, ordenando su archivo provisional, remitiendo el expediente al Archivo de la Corte Superior de Justicia de Lima, no habiendo intervenido el magistrado investigado ni en la emisión de la sentencia, ni en la resolución que disponía se cumpliera lo ejecutorado y se remitieran los oficios a las entidades respectivas para su inscripción, mandato que correspondió ser cumplido por el secretario judicial, pasando los respectivos oficios para la firma por el juez, habiendo sido diligenciado solo el oficio dirigido al Registro Nacional de Condenas (folios 134), mas no el que debía ser dirigido al Instituto Nacional Penitenciario - INPE, infiriéndose que de haberle dado cuenta el secretario al magistrado, que el expediente sub materia se encontraba para archivo provisional al encontrarse en etapa de ejecución y sin impulso, este presumió la preclusión de los actos previos al mismo, máxime si recién se avocaba en los autos, y tomando, nuevamente, conocimiento del expediente al emitir la resolución 20 del 21 de marzo del 2019 (folios 153) cuando provee un pedido de requerimiento al sentenciado del pago del íntegro de la reparación civil, siendo que cuando el quejoso presenta escrito solicitando se inscriba la sentencia en el Registro Penitenciario del INPE, este fue atendido por resolución 21 del 11 de febrero del 2022, suscrita por el magistrado [REDACTED] advirtiéndose que la omisión de la inscripción de la sentencia habría sido de conocimiento del magistrado con posterioridad.

**8.2.6.** Estando a lo señalado, se advierte que el magistrado habría tomado conocimiento del expediente sub materia, cuando este se encontraba para remitir a archivo provisional, y al haberle sido dado cuenta de dicho estado por el secretario cursor, encontrándose el mismo en etapa de ejecución y el sentenciado se encontraba



cumpliendo la condena, resultando desproporcional que no siendo quien emitió la orden de cumplirse lo ejecutoriado y avocándose luego de seis meses de ello, se le exija verifique el cumplimiento de actos procesales que se presumen debieron encontrarse precluidos, por lo que en aplicación del **Principio de Veracidad** reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, así como al **Principio de Presunción de Licitud**, previsto en el numeral 9 del Artículo 230° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente proceso disciplinario, en cuanto señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*, a criterio de este despacho, no se señalaría responsabilidad en el cargo que se le atribuye al magistrado investigado, correspondiendo su absolución; disintiendo de la propuesta contenida en el informe final.

### 8.3. Respecto al cargo atribuido al servidor [REDACTED]

“Con fecha 19 de enero de 2022 presentó escrito solicitando se oficie al Registro Penitenciario del INPE, para la inscripción de la sentencia. Al constituirse a las Oficinas del Registro Penitenciario del INPE, los funcionarios de dicha entidad le informaron que el Juzgado no había cumplido con inscribir la mencionada sentencia, motivo por lo cual no se podía proceder a la excarcelación de [REDACTED]. A la fecha de la presentación de la queja, no se había cumplido con oficiar, pese al reclamo formulado mediante Módulo de Atención al usuario - MAU”.

**Precisión numeral 5.6.-** “(...) incurrió en demora injustificada en la anotación de las sentencias ante la Subdirección de Registro Penitenciario del INPE e inscripción en el Registro correspondiente; (...)”



**8.3.1.** Del reporte de seguimiento del expediente N° 33529-2009 (folios 29/51), e impresión de resoluciones, se tiene que:

- Por resolución fecha 17 de febrero del 2016, se emite sentencia, condenando a [REDACTED] por el delito contra la Salud – Tráfico Ilícito de Drogas (Microcomercialización) en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, ordenando que se cursen los oficios al Registro Central de Condenas para procederse con la anotación respectiva (folios 118/122), habiéndose diligenciado el oficio al Director de la Oficina de Registro Penitenciario – INPE el 3 de marzo del 2016 (folios 125).
- Por resolución del 11 de octubre del 2016, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, confirma la sentencia del 17 de febrero del 2016 (folios 126/132).
- Por resolución 17 de fecha **2 de mayo del 2017**, se tiene por ejecutoriada la sentencia, ordenando se oficie a las entidades correspondientes a fin de inscribir la misma (folios 133), cursando oficio dirigido al Jefe del Registro Nacional de Condenas el 22 de mayo del 2017 (folios 134), firmada por el juez [REDACTED] por el secretario judicial [REDACTED].
- Por resolución 19 del 12 de enero del 2018 (folios 150), se ordena archivar provisionalmente el expediente, remitiéndose los actuados al archivo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Por resolución de fecha 2 de octubre del 2018, al haber ingresado un escrito por el Procurador del Ministerio del Interior, se ordena oficiar al Archivo Penal a fin de que remitan el expediente al juzgado (folios 151).
- Por resolución 20 del 21 de marzo del 2019, se requiere al sentenciado el pago íntegro de la reparación civil (folios 135).
- Por resolución 21 de fecha **11 de febrero del 2022**, se ordena inscribir en el INPE la sentencia de primera instancia de fecha 17.02.2016 (folios 136), cursando oficio ese mismo día a la Dirección de Registro Penitenciario – INPE (folios 137).





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL



8.3.2. De otro lado, del reporte de eventos del expediente, se desprende que el servidor investigado estuvo a cargo del trámite del expediente desde el 15 de octubre del 2014, conforme la captura de pantalla sigue:

Lista de Actos Procesales y Cuentos Ingresados

Nº Exp 33529-2009-0-1801-JR-PE-00    Escritos de los últimos 180 días    33º JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE PROGRESO

Resoluciones    Escritos    **Eventos**    Documentos Digitales    Depósitos

Fecha	Descripción	Usuario BD	Usuario RED	PC	Dirección Mac	IP
16/11/2016 15:19:11	Devolución de Instancia Superior	DAVALOS FRANCO, FLORENCIO ESCO	JUDICIAL	EPRO533FPARTE	94DE80-1B-70FA	172.25.35.191
05/08/2016 10:09:18	Recepción de Expediente a Sala	PARRA GUILLERMO JULIO	judicial	AB014SPRCPARR	00-11-25-4B-07-31	172.25.38.221
05/08/2016 09:24:47	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA BANDEJA DE ELEVACION SE REMITIRA AL(A) 1º Sala Penal - Reos Carcel POR ACLARACION O RECTIFICACION DE RESOLUCION		judicial	EPRO533PRRUEIO	00-1D-09-1E-74D4	172.25.32.247
05/08/2016 09:21:04	SE AMUO LA ELEVACION DEL EXPEDIENTE Nº 33529-2009-0-1801-JR-PE-00		judicial	EPRO533PRRUEIO	00-1D-09-1E-74D4	172.25.32.247
05/08/2016 09:20:05	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA BANDEJA DE ELEVACION SE REMITIRA AL(A) 1º Sala Penal - Reos Carcel POR ACLARACION O RECTIFICACION DE RESOLUCION		judicial	EPRO533PRRUEIO	00-1D-09-1E-74D4	172.25.32.247
13/07/2016 12:09:35	Devolución de Instancia Superior	DAVALOS FRANCO, FLORENCIO ESCO	JUDICIAL	EPRO533FPARTE	94DE80-1B-70FA	172.25.35.191
21/04/2016 12:57:12	Recepción de Expediente a Sala	PARRA GUILLERMO JULIO	judicial	FOYER-FAB3C88A3	00-11-25-4B-07-31	172.25.38.221
21/04/2016 12:30:37	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA BANDEJA DE ELEVACION SE REMITIRA AL(A) 4º Sala Penal - Reos Carcel POR APELACION DE SENTENCIA		judicial	EPRO533PRRUEIO	00-1D-09-1E-74D4	172.25.32.247
21/04/2016 12:25:55	SE AMUO LA ELEVACION DEL EXPEDIENTE Nº 33529-2009-0-1801-JR-PE-00		judicial	EPRO533PRRUEIO	00-1D-09-1E-74D4	172.25.32.247
15/04/2016 12:01:14	EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA BANDEJA DE ELEVACION SE REMITIRA AL(A) 1º Sala Penal - Reos Carcel POR APELACION DE SENTENCIA	AMEROSIO AURAZO, ABEL	aprovecho	EPRO533PAA4MBRO	8C-DC-04-57D8-55	172.25.36.123
15/10/2014 10:52:23	Se Cambió de SECRETARIO GARAY TANTARUNA, ALFREDO a RUBIO TAFUR, ROBINSON	ADMINISTRADOR DEL SISTEMA	computar	JAV110FBKCHLMP	00-21-98-45-6C-88	172.20.2.2
30/01/2014 10:41:47	Se Cambió de SECRETARIO VALLE VALLEJOS, LAURA a GARAY TANTARUNA, ALFREDO	ADMINISTRADOR DEL SISTEMA	judicial	JAV110FINCASTI	00-1E-C9-3C-76-26	172.20.2.6
28/09/2009 11:01:53	Se Cambió de SECRETARIO TORRE BELGAREJO a VALLE VALLEJOS, LAURA	ADMINISTRADOR DEL SISTEMA	JUDICIAL	WLNAPC	00-21-98-45-6C-88	170.20.0.127

8.3.3. De la información señalada en los puntos precedentes, tenemos que por resolución de fecha **2 de mayo del 2017**, se tuvo por ejecutoriada la sentencia, ordenando se oficie a las entidades correspondientes a fin de inscribir la misma, cursando oficio al Registro Nacional de Condenas en la misma fecha (folios 134) pero recién se dirige el oficio a la Sub dirección del Registro Penitenciario – INPE el **11 de febrero del 2022**, conforme mandatos contenidos en la resolución 21 de la misma fecha (folios 136), acto para el cual, el servidor investigado habría incurrido en una demora de **aproximadamente tres años y once meses y medio**, sin considerar la suspensión de plazos procesales previstas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-P-CE-PJ, 000157-2020-CE-PJ y N° 0191-2020-CE-PJ desde el 16 de marzo hasta el 16 de julio del 2020, y el período transcurrido desde el uno al veintiocho de febrero del 2021 por la suspensión de plazos propuesta mediante Resoluciones Administrativas N° 0025-2021-CE-PJ y 0014-2021-P-CE-PJ, ni Los 17 días de licencia del investigado, ni el periodo vacacional de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 – folios 27/28, incumpliendo con una de las



Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 15 de 23

funciones específicas contenidas en el literal l) del numeral 1, correspondiente a los secretarios judiciales de los Juzgados Especializados, del Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, aprobado por Resolución Administrativa N° 766-2015-PCSJLI/PJ, que señala como función de los secretarios judiciales: l) **Verificar la ejecución y notificación de las resoluciones**, siendo que en el caso sub materia el secretario judicial habría incurrido en excesivo retardo para cursar el oficio dirigido a la Dirección de Registro Penitenciario – INPE con las copias respectivas, a fin que se inscriba la sentencia condenatoria, conforme se encontraba ordenado por resolución de fecha 2 de mayo del 2017, ocasionando que el sentenciado no haya podido ser excarcelado al cumplimiento de la condena, quien tuvo que solicitar su regularización a través de escritos; oficio que no habría sido elaborado por el investigado pese a que con posterioridad a la resolución número 17 del 2 de mayo del 2017, que disponía se cursaran los oficios, emitió las resoluciones números 18 del 9 de agosto del 2017 (folios 149), número 19 del 12 de enero del 2018 (folios 150) dando cuenta que el expediente no habría recibido impulso y por ello correspondía se archive provisionalmente, e incluso dado cuenta con la resolución número 20 del 21 de marzo del 2019 (folios 153) en que se requería el pago de la reparación civil, oportunidades en las que pudo advertir y verificar si se había ejecutado lo ordenado en la resolución número 17 que fue suscrita por el mismo, conforme la función antes descrita.

**8.3.4.** Por consiguiente, se encontraría acreditada la conducta disfuncional del servidor investigado, quien habría incurrido en demora de **aproximadamente tres años y once meses y medio** en cursar el oficio adjuntando las copias certificadas de la sentencia del 17.02.2016 y la resolución del 02.05.2017 a la Sub dirección de Registro Penitenciario – INPE a fin de que se inscriba la sentencia condenatoria, conducta con la que habría transgredido sus obligaciones contemplado en el artículo 266°, incisos 13, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no haber expeditado las copias certificadas para el registro con el oficio respectivo, conforme se encontraba ordenado, lo que no se condeciría con su obligación prevista en el artículo 41°, inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, al no haber cumplido sus funciones con eficiencia, en concordancia con el deber de responsabilidad previsto en el numeral





6) del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública; conducta que constituiría falta grave prevista en el numeral 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que correspondería la aplicación de la respectiva medida disciplinaria.

**IX. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:**

9.1. Conforme el artículo 13 del Reglamento, constituyen eximentes y atenuantes de responsabilidad disciplinaria aquellos previstos en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y la aplicación de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad disciplinaria deberá ser evaluada al momento de la emisión del informe final de instrucción o de la resolución que concluye el procedimiento disciplinario en sus diferentes etapas.

9.2. Conforme el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con



Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 17 de 23

anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255<sup>7</sup>.

Y constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

**9.3.** En el presente caso, si bien es cierto la inscripción de la sentencia en la Sub dirección del Registro Penitenciario – INPE, se habría realizado antes de que el administrado sea notificado con la apertura del presente procedimiento disciplinario, lo que podría encuadrarse dentro de la eximente de responsabilidad disciplinaria prevista en el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>8</sup> - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme lo prescribe el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial<sup>9</sup>, el mismo no habría sido realizado de forma voluntaria, desde que con fecha 25 de enero del 2022 hubo un pedido previo a través del Módulo de Atención al Usuario – MAU (folios 7).

<sup>7</sup> **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se cifan a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>9</sup> **Artículo 13.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad disciplinaria.**

(...)

La aplicación de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad disciplinaria deberá ser evaluada al momento de la emisión del informe final de instrucción o de la resolución que concluye el procedimiento disciplinario, en sus diferentes etapas.





9.4. En cuando a si resulta aplicable alguna atenuante, en el presente caso se advierte que el servidor investigado no ha formulado informe de descargo alguno, señalando en el informe que presentara durante la investigación preliminar (folios 79) que la demora se habría debido a la carga procesal existente y la generada por el Estado de Emergencia Sanitaria, pero es de advertirse que este último hecho aconteció en marzo del 2020, y la disposición de oficiar databa desde el año 2017, por lo que de existir alguna sobrecarga procesal, podría, de alguna forma atenuar la sanción pero no excluir de responsabilidad al investigado. Así, verificándose la carga procesal existente, se advierte que en el año 2021 la cantidad de expedientes en trámite supera el límite establecido en la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ donde indica que la máxima cantidad de expedientes que debe tramitar un Juzgado Penal Liquidador es de **680 expedientes** (habiéndose aplicado el porcentaje establecido en los literales b) y c) del cuarto considerando de la Resolución Administrativa N° 287-2014-CE-PJ conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la referida resolución):



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



COORDINACIÓN DE  
ESTADÍSTICA  
*"Trabajamos para que tu esfuerzo cuente"*

### CARGA PROCESAL Y EXPEDIENTES RESUELTOS

Centralizado el 13/12/2023

4.3. CSJ LIMA: CARGA PROCESAL Y EXPEDIENTES RESUELTOS, 33° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR, SEGÚN PERIODO Y ESTADO, 2017 - 2022

Periodo / Estado	Carga Procesal			Exp. Resueltos
	Total	Pendientes 1/	Ingresos	
<b>2021</b>				
EN TRÁMITE	827	0	827	179
EN EJECUCIÓN	298	0	298	12
<b>2022</b>				
EN TRÁMITE	691	479	212	192
EN EJECUCIÓN	245	206	39	25

1/ Pendientes registrados según inventario de inicio de año  
Fuente: Formulario Estadístico Electrónico - FEE

Activar Windows

### X.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:



Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 19 de 23

10.1. Conforme el sexto párrafo del artículo 47 del Reglamento, al resolver los procedimientos disciplinarios, el juez de control sancionador cuidará en todo momento el respetar los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de las sanciones, además de las formas previstas para la emisión de los actos administrativos.

10.2. En atención al Principio de Razonabilidad prescrito en el numeral 3.4 del Reglamento, las decisiones de la ANC-PJ, aplicable también a esta Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y todo acto debe estar sustentado en criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad.

10.3. Para Morón Urbina, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción<sup>10</sup>, asimismo señala que el Tribunal Constitucional tiene establecido que el principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho<sup>11</sup>, agregando lo siguiente:

“La proporcionalidad adquiere para algunos autores identidad propia, definiéndola como la prohibición de exceso que busca racionalizar la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausándola dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio (...).”

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, J (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. p. 764.

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan (2007) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, p.649.



**10.4.** Asimismo el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC sostuvo lo siguiente:

18. El principio de proporcionalidad, como ya se adelantó, está estructurado por tres sub principios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. "De la máxima de proporcionalidad en sentido estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas"<sup>121</sup>. Esto supone que cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar también todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada.

**10.5.** Asimismo, en la evaluación, además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable.

**10.6.** Siendo la falta grave sancionada con multa (de hasta el 10% de la remuneración total mensual) o suspensión (mínima de 15 días y máxima de 03 meses) conforme el numeral 2) del artículo 13° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales; sin embargo, éste Unidad tiene a bien considerar que durante el año 2021 la carga de expedientes en trámite superaba el estándar previsto, conforme lo señala en el numeral 9.4 de la presente, así como a consecuencia de la pandemia generada por el Covid, durante el año 2021, las labores presenciales se realizaron de forma intercalada, un día presencial y un día remoto, conforme se puede corroborar con la Resolución Administrativa N° 00273-2021-CE-PJ de fecha 27 de agosto del 2021, que fue una de las tantas resoluciones emitidas con dicho fin, el cual vino presentando dificultades para el trámite de los expedientes físicos como el sub materia, pero que no justifican, en el presente caso, el excesivo retardo advertido; por lo que en aplicación del último párrafo del artículo 13 del Reglamento Interno de





Trabajo del Poder Judicial, que prescribe: “.....No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento disciplinario ameritan un inferior reproche disciplinario...”, y al **Principio de Razonabilidad** previsto en el artículo 8°, numeral 8.4, del Reglamento que prescribe: “Las decisiones de la ANC-PJ, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Todo acto debe estar sustentado en criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad”, concordado con el artículo IV, numeral 1.4 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 004-2019-JUS<sup>12</sup>, graduando la medida disciplinaria de acuerdo a las circunstancias expuestas, siendo que el investigado presenta otras medidas disciplinarias vigentes (folios 147) entre ellas 2 multas por retardo, consideramos que la medida a imponer, excluyendo la suspensión en este caso, y que resultará suficiente para persuadir al investigado no incurrir en hechos como el advertido, sería la de MULTA EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO (10%) DE SU REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL, compartiendo en parte con la propuesta contenida en el informe final del magistrado instructor, disintiendo en cuanto al monto.

## **XI.- SOBRE LA VERIFICACIÓN SI EXISTE OTRO PROCESO POR LOS MISMOS HECHOS:**

**11.1.** Teniéndose acceso a solo los procedimientos disciplinarios existentes ante esta ODANC, efectuándose la verificación respectiva (folios 169), en relación al expediente judicial de origen N° 33529-2009, solo figura el presente procedimiento disciplinario, por lo que no se presentaría la duplicidad de investigaciones.

<sup>12</sup> **Principio de Razonabilidad:** “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”



## XII.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la magistrada que suscribe, **RESUELVE:**

**12.1. ABSOLVER** al magistrado [REDACTED] en su actuación como Juez del 33° Juzgado Penal Liquidador de Lima, por el cargo descrito en el numeral 4.1 de la presente resolución.

**12.2. IMPONER** la sanción disciplinaria de **MULTA EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO (10%) DE SU REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL** al servidor [REDACTED] en su actuación como Especialista Legal del 33° Juzgado Penal Liquidador de Lima, por el cargo descrito en el numeral 4.2 del presente informe.

**12.3. NOTIFÍQUESE** la presente a las partes, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **REGISTRESE** y **ARCHIVENSE** los de la materia.

**12.4.** Siendo que por Resolución Administrativa N° 004-2023-JN-ANC-PJ de fecha 18.10.2023, se precisa que la intervención de los Representantes de la Sociedad Civil se encuentra supeditada a la aprobación de instrumentos jurídicos que desarrollen la referida participación conforme el nuevo Reglamento, además de no contemplarse su participación en la Ley 30943 que crea la Autoridad Nacional de Control, y por Resolución Administrativa N° 099-2023-J-ODANCCSJLI- PJ se da por concluida la designación de los abogados que representaban a la Sociedad Civil: **Prescídase de su notificación; notificándose con la presente el magistrado que hizo de conocimiento el presunto hecho irregular.-**





**ANC** AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL PODER JUDICIAL

**ANC**

Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

**ANC** AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL PODER JUDICIAL

Firmado digitalmente por MARIA ESTHER - GALVEZ FAU 20546307  
 Motivo: Soy el Autor  
 Fecha: 10/05/2024 08:32:19  
 Distrito Judicial: LIMA



**Señorita Magistrada:**

En cumplimiento de mis funciones procedo a dar cuenta lo siguiente.

En los presentes actuados, mediante resolución número once de fecha 04 de enero del 2024 se resolvió.

- 1. ABSOLVER** al magistrado [REDACTED]
- 2. IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE MULTA** al servidor [REDACTED]

[REDACTED]

Habiéndose notificado la misma a la parte quejosa en su casilla electrónica y a las partes investigadas en sus domicilios laboral y real, conforme es de verse del reporte de notificaciones que obra de folios 193, 194 y 205; habiendo transcurrido el plazo de ley sin que haya sido impugnada la misma. Lo que informo a Ud., para los fines pertinentes. Lima, 10 de mayo del 2024



**QUEJA 762-2022**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE**

Lima, diez de mayo del año dos mil veinticuatro.-

**AUTOS Y VISTOS;** con la razón que antecede: Téngase presente; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Mediante resolución número once, de fecha cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, se resolvió: 1) **ABSOLVER** al magistrado Jesús German Pacheco Diez, y 2) **IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE MULTA** al servidor [REDACTED]; la misma que habría sido decididamente notificada a las partes conforme la razón que antecede, sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio contra ella. **SEGUNDO:** Habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 61 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, sin que se haya



Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
 Página 1 de 2



# ANC

Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL



interpuesto medio impugnatorio alguno contra la antes citada resolución, **SE DECLARA: CONSENTIDA** la resolución número once, de fecha cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, asimismo, respecto al extremo de la sanción, **regístrese** dicha sanción ante esta ODANC y ofíciase a la Oficina de Coordinación de Recursos Humanos y Secretaría General de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima con copias de la resolución final, cargos de notificaciones, resolución de consentimiento y cargos de notificaciones, para los fines que correspondan; y fecho ARCHÍVENSE. Notifíquese.-

Art. 1 de la Ley N°27299, "Enfóntase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 2 de 2





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRESIDENCIA**

**ANEXO**  
**FORMATO ÚNICO**

*"Para la remisión de la información sobre sanciones impuestas a los abogados a ser inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional"*

Expediente/ Proceso	Nombre de abogado	DNI	N° de Colegiatura	Colegio de Abogados al que pertenece	Identificación de autoridad sancionadora	Fecha de imposición	Contenido de la Sanción
Queja N° 762-2022	████████████████████	██████████	70907	COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA	ANC	10.05.2024	MULTA DEL 10% DE REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL